



Recursos nº 1472/2019

Resolución nº 64/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 16 de enero de 2020

VISTO el recurso interpuesto por Don F. R. M., en nombre y representación de la ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO S.A., contra el Acuerdo de adjudicación del procedimiento denominado "*Suministro e instalación de vitrinas de extracción de gases, capotaje y campana, destinadas a varios Centros e Institutos del Consejo*", expte. LOT39/19, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Estatal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas aprueba el gasto, el expediente de contratación y dispone la apertura de un procedimiento abierto para la adjudicación del contrato relativo a Suministro e instalación de vitrinas de extracción de gases, capotaje y campana, destinadas a varios Centros e Institutos del Consejo. (Expediente: LOT39/19). Dicho contrato está conformado por los siguientes lotes:



LOTE	OBJETO DEL CONTRATO	PRESUPUESTO LICITACIÓN
Lote 1	Suministro e instalación vitrinas de extracción de gases para el IHSM La Mayora – edificio Campus Teatinos en Málaga.	156.020,00 €
Lote 2	Suministro e instalación vitrinas de extracción de gases para el IHSM La Mayora – edificio Finca Algarrobo-Costa (Málaga).	34.974,00 €
Lote 3	Suministro e instalación vitrinas de extracción de gases y capotaje mural para el ICTP.	45.008,00 €
Lote 4	Suministro e instalación de vitrinas de extracción de gases para el CENQUIOR.	46.980,00 €
Lote 5	Suministro e instalación vitrinas de extracción de gases y campana de absorción de gases para el IRNAS.	112.520,00€
Lote 6	Suministro e instalación vitrinas de extracción de gases para el IIBM.	17.980,00€
Lote 7	Suministro e instalación vitrina de extracción de gases para el CID.	17.400,00 €

Segundo. El día 23 de Julio de 2019 se publica en el DOUE y el 21 de Julio de 2019 en el perfil de contratante sito en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del citado procedimiento, finalizando el plazo para la presentación de ofertas el día 20 de septiembre de 2019. En lo que interesa al presente procedimiento, resulta que la recurrente presentó oferta en los Lotes 1 y 6 y que LABORTECH WALDNER no presentó oferta en los lotes 5 y 7.



Mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2019, la Mesa de Contratación designada para asistir al Órgano de Contratación, tras la valoración de las proposiciones presentadas elevó al Órgano de Contratación del CSIC, la propuesta de clasificación de las proposiciones. Con fecha 17 de octubre de 2019, el Órgano de Contratación del CSIC, conforme a la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, resolvió clasificar las proposiciones admitidas, proponiéndose a los distintos adjudicatarios en cada procedimiento. En lo concerniente a los lotes 1 y 6, con fecha 18 de octubre de 2019, se notifica a la empresa LABORTECH para que en el plazo de 10 días hábiles presente los documentos establecidos en el artículo 150 de la LCSP y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, presentándose aquél el día 30 del mismo mes y año, acordándose en el inmediato día siguiente la adjudicación a su favor de dichos lotes 1 y 6.

Tercero. Con fecha 20 de noviembre de 2019 ROMERO MUEBLES interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de los distintos lotes de dicho procedimiento de contratación. Al respecto, orienta su recurso a poner de manifiesto su disconformidad con el hecho de que LABORTECH WALDNER haya resultado adjudicataria, formulando objeciones concretas tanto sobre su oferta como respecto de su solvencia. En concreto, postula la necesidad de haber acordado su exclusión por no haber incorporado la empresa traducción jurada de su certificado de calidad que, según la recurrente, ni tan siquiera se aporta traducido. Asimismo, afirma que el certificado que presenta es excesivamente amplio y culmina por solicitar la exclusión de aquélla por hallarse incurso en causa de disolución de la Ley de Sociedades de Capital, por lo que considera que no cumple con los requisitos de solvencia. Acompaña para ello informe elaborado por economista.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso, solicitando su inadmisión respecto de 6 de los 7 de lotes. En concreto, sostiene que la recurrente carece de legitimación por haber presentado oferta únicamente en los Lotes 1 y 6. Acto seguido, solicita asimismo la inadmisión del recurso concerniente al lote



6 por haber excluido aquél de dicha posibilidad al tiempo de dictar resolución de adjudicación, invocando para ello el art. 21.2 LCSP. En cuanto al fondo del asunto, y únicamente en lo concerniente al lote 1, solicita la desestimación del recurso interpuesto, por haberse ajustado su actuación a los pliegos y al ordenamiento jurídico. Apunta, además, que ROMERO MUEBLES tampoco aporta traducción jurada y solicita expresamente la imposición de una sanción por mala fe, por considerar que trata de dilatar el procedimiento a sabiendas.

Quinto. Con fecha 26 de noviembre de 2019 la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadoras que participaron en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al mismo. Presenta alegaciones la mercantil LABORTECH WALDNER, solicitando asimismo la inadmisión del recurso respecto de los lotes 2,3,4,5 y 7, por carecer MUEBLES ROMERO de legitimación al no haber presentado oferta. A continuación, apunta que no ha presentado oferta en todos los lotes licitados y prosigue por sostener la conformidad a Derecho de las resoluciones de adjudicación de los lotes 1 y 6, afirmando que ha cumplido plenamente con lo dispuesto en los pliegos. En relación con la posibilidad de estar incurso en causa de disolución, recuerda que la solvencia a analizar por el órgano de contratación es la establecida en los pliegos, y no la que postula la recurrente.

Sexto. Con fecha 3 de diciembre de 2019 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación respecto de los Lotes 1 y 6, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento. El OC indica en su informe que el recurrente ha participado solo en los lotes 1 y 6, por eso es en los únicos en los que se mantiene la suspensión automática.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo).

Segundo. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) LCSP.

Tercero. No podemos proseguir con el examen de las restantes cuestiones sin antes examinar las diversas causas de inadmisibilidad del recurso puestas de manifiesto por el órgano de contratación y por LABORTECH WALDNER, pues su existencia determinaría la imposibilidad para de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, pudiendo aquéllas apreciarse de oficio ex artículo 55 LCSP.

Dichas causas se escinden a su vez en aquéllas relativas a la falta de legitimación en relación con determinados lotes (pues de manifiesto por ambas entidades) y en la concerniente a la imposibilidad de interponer recurso en lo que respecta al Lote 6, invocada por el CSIC.

Establece el artículo 55 (Inadmisión) (énfasis añadido):

El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.*
- b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.*
- c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.*



d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición. Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Pues bien, resulta probado y acreditado que el contrato se halla dividido en 7 lotes, habiendo presentado oferta la recurrente solo en dos de ellos (Lote 1 y lote 6), motivo que fundamenta la solicitud de inadmisión del recurso respecto de los lotes 2,3,4,5 y 7.

Este Tribunal ha resuelto en numerosos casos (Resolución 290/2011, entre otras), de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que *“el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”*.

En este sentido, en relación con los Lotes 2,3,4,5 y 7 es patente que la recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno con la estimación de su recurso más allá de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle el que tampoco resulte adjudicataria otra empresa licitadora, ambos insuficientes a los efectos de su legitimación, asumido que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

Igualmente, no está de más añadir, tal y como apunta la mercantil interesada en sus alegaciones, que, a pesar de que la recurrente orienta su recurso en poner en entredicho la actuación del CSIC únicamente en relación con LABORTECH WALDER, asumiendo y dando por supuesto que aquélla ha resultado adjudicataria de todos los lotes, dicha empresa no ha presentado oferta en los Lotes 2 y 7, lo que pone de manifiesto la improcedencia y lo genérico de las consideraciones realizadas por la mercantil recurrente.

En consecuencia, respecto a los Lotes 2, 3, 4, 5 y 7, al no existir un interés propio de la recurrente en la situación que denuncia y no estar legitimada para recurrir, este Tribunal debe inadmitir el recurso presentado.



En otro orden de cosas, el CSIC alega la inadmisibilidad del recurso respecto del Lote 6, por no superar el umbral necesario para que proceda interponer recurso. Para ello invoca que el órgano de contratación ha exceptuado de las normas de regulación armonizada a los lotes 2, 6 y 7, al amparo del artículo 21.2 LCSP.

Pues bien, el mentado precepto tiene el siguiente tenor literal (el subrayado es nuestro):

2. En el supuesto previsto en el artículo 101.12 relativo al cálculo del valor estimado en los contratos que se adjudiquen por lotes separados, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida el suministro iguale o supere las cantidades indicadas en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

El órgano de contratación interpreta dicho precepto y dice que en aplicación del mismo resolvió que los lotes 2, 6 y 7 no eran susceptibles de recurso especial sino ordinario. En concreto, alega: *“el órgano de contratación de la AECSIC, en el procedimiento que nos ocupa, tras la adjudicación de cada uno de los lotes, estableció en sus resoluciones que los lotes 2, 6 y 7, no son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, otorgando la posibilidad de recurso ordinario”*

Ello lleva a realizar una interpretación y análisis del precepto citado, puesto que el artículo 21.2 se refiere de manera genérica y en bloque a “las normas de la regulación armonizada”. Entiende este Tribunal que la remisión se efectúa en bloque, es decir, a dichas normas como un todo, resultando en consecuencia que o bien se aplican o bien no, pero no cabe que el CSIC aplique aquéllas a efectos de licitación, anuncio etc, pero las inaplique únicamente en relación con la posibilidad de recurrir, sin que por tanto quepa el espiguelo que propugna el órgano de contratación. Resulta inadmisibles sujetarse a unas normas para la tramitación del procedimiento de contratación (incluida la remisión al DOUE del anuncio de licitación), para luego unilateralmente excluir de dichas normas únicamente la resolución de adjudicación,



excediéndose por ende el órgano al disponer unilateralmente que, contra la adjudicación, y a pesar de la tramitación, solo cabe recurso ordinario.

En todo caso, y dicho sea a mayor abundamiento, tampoco cabe entender que la remisión a las normas de regulación armonizada comprenda aquéllas relativas a la tramitación de los recursos que no pueden quedar al arbitrio del órgano de contratación. Es decir, entendemos que cuando la LCSP se remite a aquéllas se trata de una remisión a la regulación del procedimiento y a las normas que rigen aquél, siendo el régimen de recursos una cuestión objeto de regulación independiente y de orden público, que no puede ser decidida unilateralmente por dicho órgano.

Como decimos, una interpretación literal y teleológica de la norma, que se remite genéricamente a las normas de regulación armonizada, conlleva a alcanzar la consecuencia de que la remisión se efectúa a tales normas concebidas como un todo. A dicha interpretación se suma además la clara y evidente implicación que esta cuestión tiene respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, que exigen de este Tribunal la realización de una labor interpretativa especialmente flexible y tuitiva del derecho de los licitadores.

Por ende, no cabe estimar esta última causa de inadmisibilidad invocada por el CSIC, debiendo admitirse el recurso interpuesto respecto de la adjudicación de los lotes 1 y 6.

En conclusión, debemos admitir el recurso respecto del lote 6 y del Lote 1.

Cuarto. Centrándonos en el asunto de fondo, la recurrente invoca en un primer término un incumplimiento por parte de la mercantil adjudicataria de determinados requisitos esenciales establecidos en los pliegos. En concreto, ROMERO MUEBLES afirma que el Certificado de Homologación de las Vitriñas de Gases presentado por LABORTECH no va acompañado de una traducción jurada, requisito que, según dice, es esencial y se establece por los pliegos. Además, en relación con dicho certificado, postula que aquél incumple lo preceptuado por los pliegos, por incumplirse la obligación de incluir en el sobre 3 de forma completa tanto la carátula como todas las páginas de los certificados con los resultados de los ensayos.



En relación con la primera pretensión de ROMERO MUEBLES, acerca del hecho que el certificado de Homologación de las Vitrinas de Gases según la EN 14175-2-3-6 presentado por la mercantil propuesta como adjudicataria está únicamente en inglés, insiste en que aquél debe presentarse con traducción jurada al castellano. En concreto, postula la recurrente que dicha empresa:

“Lo presenta en inglés y en el (Pliego de Prescripciones Técnicas) (documento 5) PPT dice: “se exige y es condición inexcusable la presentación simultánea de la traducción completa del certificado al castellano” y en el (Pliego Cláusulas Administrativas) (documento 4) PCA, dice textualmente en la página nº 9 “Las empresas que presenten documentación en idioma distinto, deberán acompañarla de su correspondiente traducción oficial al castellano, por traductor jurado”. (Documento 2). Extremo que no existe.”

Consta en la documentación remitida a este Tribunal que en la documentación técnica presentada por la empresa LABORTECH WALDNER, S.L figura dicho certificado traducido al castellano. Resta pues examinar si los pliegos exigen que dicha traducción sea firmada por traductor jurado y si, en todo caso, dicho requisito se erige en esencial, hasta el punto de poder determinar la exclusión de un licitador.

En el PT que rige la licitación consta lo siguiente:

“IMPORTANTE = En el sobre 2 se entregará solamente la carátula del certificado que evidencia el cumplimiento de las Normas en todos los epígrafes indicados y donde se pueda observar también la fecha de caducidad del documento (En el caso de que en esta carátula del certificado, se puedan observar los valores de caudal concretos del fabricante se tacharán estos datos en el documento a presentar, puesto que estos datos específicos de caudal para cada licitador son objeto de evaluación posterior en el apartado de mejoras del Sobre nº 3). En el sobre 3 se incluirán de forma completa, tanto la carátula como todas las páginas de los certificados con los resultados de los ensayos, para que puedan ser valorados debidamente. En consecuencia, es ineludible la entrega de documentación que permita comprobar los valores de caudal absoluto Q o Q/ml obtenidos en los citados ensayos para lograr los niveles de contención que establecen dichas Normas. Independientemente de que los propios



certificados puedan estar en idioma distinto al castellano, se exige y es condición inexcusable la presentación simultánea de la traducción completa del certificado al castellano.”

Por su parte, es cierto que el PCAP dispone:

Cuando solo se establezcan criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas, y en el ANEXO 7 (Documentación técnica ponderables mediante un juicio de valor) de este pliego se indique que dicho anexo no es de aplicación, únicamente se presentarán los sobres o archivos nº 1 y nº 3 (punto 15 del ANEXO 1 de este pliego)

Las empresas que presenten documentación en idioma distinto, deberán acompañarla de su correspondiente traducción oficial al castellano, por traductor jurado.

Frente a ello postula el órgano de contratación que debe atenderse al tenor del PPT, afirmando que de la dicción literal del PCAP se deduce que la exigencia de traducción jurada es únicamente aplicable al conjunto de la documentación administrativa. Al respecto lo cierto es que la mentada exigencia se encuentra recogida en la cláusula 10, reguladora de la “presentación de proposiciones”, por lo que no parece deducirse del tenor de los pliegos que se refiera, como postula el CSIC, a la documentación administrativa.

Se da por tanto la circunstancia de que existe una divergencia entre el tenor literal del PCAP y el de PPT; tal divergencia no puede venir a perjudicar al licitador, que ante la duda cumple con lo prescrito en el pliego de prescripciones técnicas (regulador, efectivamente, de los extremos técnicos de la oferta) y aporta el documento traducido, sin que en la cláusula concreta del PPT se indique que la traducción al castellano tenga que producirse por “traductor jurado”. Por lo tanto, ello no puede perjudicar al licitador sin que el órgano de contratación (que no realiza manifestación alguna sobre dicha diferencia) haya subsanado dicho error en la documentación ni haya requerido de subsanación al licitador.

Y en cualquier caso no puede erigirse tal traducción jurada en requisito esencial que determine sin más la exclusión de un licitador (y con menor razón en vista de la mentada divergencia), cuando el propio pliego refleja que la condición inexcusable (sic.) es que tal certificado se



aporte traducido al castellano. A mayor abundamiento hemos de recoger en la presente resolución (como sostiene el organismo de investigación) que la recurrente pretende la aplicación de determinadas consecuencias sin haber cumplido ella misma el tenor de los pliegos, siendo así que ha aportado en el documento denominado "2.CARACTERÍSTICAS parte 2.pdf", desde la página 55 a 74 perteneciente a su propia oferta técnica y en el sobre nº 2 de la misma, el catálogo de las vitrinas totalmente en "inglés", sin que estén traducidas por "traductor jurado" o sin que ni siquiera hayan sido traducidas de ninguna manera al castellano. No obstante, hasta tanto que dicha circunstancia no fue apreciada por el órgano de contratación y carece de relevancia para la resolución del presente asunto, en lo concerniente a la traducción discutida hemos de concluir por desestimar la pretensión ejercitada por ROMERO MUEBLES.

Por otra parte, invoca la recurrente que LABORTECH, además de presentar un certificado excesivamente generalista, no presenta en el sobre 3 tanto la carátula como todas las páginas de los certificados con los resultados de los ensayos. Sin embargo, acto seguido dice "*se presentan solamente una hoja de datos (cuando tienen más de 55 vitrinas amparadas dentro de la homologación que presenta, sin tener en cuenta alturas, calidades, revestimientos, formatos o servicios, que incumple lo que solicita el pliego*".

Pues bien, dicho pliego presenta el tenor literal ya reproducido *ut supra*. Al respecto, el órgano de contratación alega que en el certificado, para el modelo de vitrinas que se oferta, se reflejan los caudales y resultados de los ensayos, y forma parte de todos los modelos y todos los anchos de vitrinas que figuran en el ensayo aportado por la Empresa adjudicataria, y con estos datos la comisión asesora ha dictaminado que el adjudicatario cumple la Normativa que exige el PT, tanto para la medida de ancho de vitrina, como para los valores de caudal límite, así como los valores de caudal obtenido en los ensayos con los que se ha puntuado en los criterios evaluables por fórmula.

Asiste de nuevo la razón al órgano de contratación en su razonamiento, siendo así que la actuación de la empresa adjudicataria resulta, al menos formalmente, ajustada al pliego. Es decir, partiendo de la imposibilidad de que este Tribunal entre a valorar lo adecuado o no de los grosores u otras características ofertadas, resulta que el licitador no formula



consideraciones sobre el fondo, limitándose a sostener que incumple el pliego, si bien previamente reconoce en su propio escrito de recurso que el certificado “abarca todas las vitrinas ofertadas”.

Consta en el expediente de contratación (como apunta la mercantil interesada) que en los informes de valoración elaborados por el técnico competente referentes a LABORTECH WALDNER, S.L. se afirma expresamente que se presenta el Certificado de producto exigido en el PPT base de licitación, constando que en dicho certificado se hace referencia al cumplimiento de todas las partes del certificado UNE-EN 14175 solicitadas en PPT para el modelo concreto que oferta y sus dimensiones, con validez en cuanto a contenido, vigencia de fechas. Dichos informes, como decimos, no han sido impugnados ni puestos en entredicho por ROMERO MUEBLES, que se limita a afirmar que no son lo suficientemente específicos o que no concretan determinados extremos.

Por ende, tal pretensión debe correr suerte desestimatoria, no viniendo acompañada de un mínimo esfuerzo de razonamiento jurídico, más allá de la mera invocación genérica de incumplimiento que, de acuerdo con la documentación obrante y dentro del respeto a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, no se aprecia.

Por todo ello esta pretensión debe ser desestimada.

Quinto. En segundo lugar, ROMERO MUEBLES invoca la nulidad del acuerdo de adjudicación por hallarse el estudio en materia de prevención de riesgos laborales firmado por persona distinta a la que firma la oferta económica.

Sorprende a este Tribunal la pretensión ejercitada hasta tanto que, como apuntan tanto la interesada como el CSIC, la licitación es electrónica. Como consecuencia de su tramitación por dicha vía (obligatoria, por otra parte, tras la aprobación de la LCSP), los licitadores deben formular sus ofertas a través de la PLCSP.

En el supuesto de la empresa LABORTECH quien firma la presentación de toda la proposición es la representante legal de la empresa, Nieves Sainz-Maza Fernández, y en todos los

documentos obrantes en el expediente consta en la Plataforma la firma electrónica de dicha representante. Ello garantiza que todos los documentos que conforman la misma se encuentran firmados por la persona con capacidad para comprometer a la empresa, debiendo además destacarse que dicha firma digital es de hecho incluso necesaria para poder acceder y subir los documentos a la PCSP.

Por lo tanto, dicha pretensión debe asimismo ser desestimada.

Sexto. En tercer lugar, ROMERO MUEBLES solicita la exclusión del LABORTECH WALDNER por incumplir los requisitos de solvencia económica recogidos en los pliegos. Para ello, aporta un informe elaborado por un economista, al que se refieren como "informe pericial" que, tras analizar las cuentas anuales de la mercantil adjudicataria, concurre que incurre en causa de disolución **del** Real Decreto Legislativo 1/2010, 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Para empezar, debemos recordar a la recurrente que en ningún caso compete a este Tribunal realizar un examen de las circunstancias económico financieras de una entidad, siendo así que excede ampliamente nuestra competencia postular la disolución de una sociedad de capital, siendo absolutamente ajeno al presente procedimiento.

A continuación, debemos apuntar que la recurrente cita el Real Decreto 817/2009 como fundamento de su pretensión, prescindiendo, no sólo del tenor literal de los pliegos, sino directamente del propio artículo que reproduce, que se refiere a la clasificación de las empresas, no a los requisitos de solvencia para un procedimiento en concreto.

Por último, y en cuanto al fondo como tal, asiste la razón al órgano de contratación y a la mercantil adjudicataria cuando señala que la solvencia económica a analizar en el presente asunto es la que prevén los pliegos de entre las recogidas por la ley. Aquéllos, de las alternativas que prevé el artículo 87 LCSP, optan por emplear como solvencia el tener acreditado un volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, de al menos el que se fija en el presupuesto base de la licitación. Así lo recoge expresamente el Anexo 3 del PCAP.



Y resulta del expediente remitido a este Tribunal que la mercantil propuesta como adjudicataria indicó en el DEUC, en línea con lo exigido en los pliegos, su volumen de negocios de los años 2015, 2016 y 2017, aportando posteriormente, a requerimiento del órgano de contratación, las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil.

En consecuencia, dado que el criterio a emplear era el del volumen anual de negocios, y no el del patrimonio neto, y sin perjuicio de que la pretensión suscitada exceda de las competencias de este Tribunal, en lo que respecta a la actuación del órgano de contratación ésta es ajustada a Derecho, habiendo acreditado LABORTECH WALDNER su solvencia en línea con lo exigido por los pliegos.

Por lo tanto, esta pretensión debe ser asimismo desestimada.

Séptimo. En último término, en cuanto a las alegaciones del recurrente en relación con el incumplimiento del tenor del Pliego de Prescripciones Técnicas, éstas son idénticas y reproducen las ya examinadas previamente en relación con el certificado de homologación y el estudio de prevención, por lo que nos remitimos a lo razonado por este Tribunal ut supra, recordando que aquéllas deben ser desestimadas.

El recurso, en virtud de todo lo expuesto, debe ser íntegramente desestimado, únicamente en relación con el Lote 1 y el Lote 6, procediendo, como ya se ha indicado, su inadmisión respecto de los restantes lotes.

Octavo. En su informe al recurso, el órgano de contratación ha solicitado expresamente que este Tribunal imponga a la mercantil recurrente la sanción prevista en el artículo 58 LCSP, por considerar que incurre en manifiesta temeridad y mala fe, a la vista del tenor de sus alegaciones y del comportamiento mantenido.

No podemos acceder a la imposición de dicha sanción por diversos motivos. El primero de ellos radica precisamente en que, no habiéndose acordado la suspensión de 5 de los 7 lotes impugnados, los perjuicios económicos o materiales derivados de la interposición del mismo se ven considerablemente mitigados.



En segundo lugar, tampoco podemos obviar que, si bien es cierto que la mercantil recurrente es temeraria en sus alegaciones, también lo es que una de ellas (traducción jurada al inglés) se deriva de una deficiente redacción de los pliegos, existiendo una divergencia entre el tenor del PPT y el PCAP.

Es decir, el comportamiento de ROMERO MUEBLES es, como decimos, temerario, pero tal temeridad no alcanza la entidad suficiente para que proceda la imposición de la sanción solicitada, como tampoco supone un perjuicio económico o material lo suficientemente elevado para que adoptemos la misma.

Además, el artículo 71.1.c) de la LCSP no considera una prohibición para contratar con la Administración el hecho de hallarse incurso el licitador en una causa de disolución. Establece dicho artículo como prohibiciones de contratar: haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, y hallarse declaradas en concurso (salvo en determinados casos).

En consecuencia, no procede la imposición de la sanción solicitada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Don F. R. M., en nombre y representación de la ROMERO MUEBLES DE LABORATORIO S.A., contra el acuerdo de adjudicación de los Lotes 2, 3, 4, 5 y 7 del procedimiento denominado “*Suministro e instalación de Vitrinas de extracción de gases, capotaje y campana, destinadas a varios Centros e Institutos del Consejo*”, expte. LOT39/19, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.

Desestimar el recurso interpuesto respecto de los restantes Lotes (1 y 6).



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.